



## RESOLUCIÓN Procedimiento sancionador AEPSAD 5/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente incoado contra el deportista D.

pone de manifiesto los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El 11 de Marzo de 2014, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) tuvo conocimiento, a través de la prensa nacional, de unos hechos, supuestamente probables desde el punto de vista indiciario, asociados a la denominada operación policial "Jimbo", en los que presuntamente habría participado D. , deportista con licencia federativa emitida por la Real Federación Española de (RFE ).

Estos hechos apuntarían a la posesión de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, incluidos en el grupo S1. Agentes anabolizantes, de la Resolución de 20 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.

Estos hechos estarían tipificados como infracción muy grave, según lo dispuesto en el artículo 22.1.f de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013 señala como infracción de carácter muy grave la posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.



**Tercero.-** Según consta en el informe de la federación remitido a petición de la Instructora, D. \_\_\_\_\_ no dispone de licencia federativa desde la temporada 2010/2011.

Con fecha 14 de marzo de 2014, el Director de la AEPSAD acordó incoar expediente disciplinario contra D. \_\_\_\_\_ por los hechos relacionados.

El artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2013, señala en el ámbito de aplicación subjetiva que *"en el caso de los deportistas que hubiesen estado en posesión de licencia federativa y no lo estén en el momento de iniciarse el expediente sancionador conforme a las disposiciones de esta Ley, se les aplicará la misma a los efectos, en su caso, de establecer la inhabilitación para conseguir aquella."*

*Esta aplicación estará condicionada por el régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previsto en esta Ley."*

**Cuarto.-** El 21 de marzo de 2014, el Director de la AEPSAD adoptó una providencia por la que resolvió suspender la tramitación del procedimiento disciplinario número 09/2014, incoado contra D. \_\_\_\_\_ hasta que el Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander se pronunciase en relación a los hechos y a los sujetos asociados a las Diligencias Previas 4135/2013, por un presunto delito contra la salud pública, con el fin de no incurrir en "bis in idem".

**Quinto.-** Tras levantarse el secreto de sumario, consta en el registro de entrada de la AEPSAD con fecha 19 de mayo de 2014 que se recibió del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander acta de entrada y registro en el domicilio de D. \_\_\_\_\_

al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, en resolución dictada el 7 de marzo de 2014, dentro del procedimiento de Diligencias Previas 4135/13.

**Sexto.-** Al comprobar la Instructora que el Acta de Entrada y Registro en el domicilio de D. \_\_\_\_\_, firmada por Secretario Judicial, contenía información concreta sobre la posesión de diversos productos que contienen sustancias prohibidas en el deporte, se solicitó al Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander el día 26 de agosto de 2014, que éstas pudieran ser remitidas a la AEPSAD, con el objetivo de analizar las muestras aprehendidas en dicho registro y almacenadas en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.( AEMPSD)

Se solicitaba asimismo que las muestras que no pudiesen ser analizadas por la AEMPSD fuesen remitidas íntegramente al Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid, para que dichos análisis pudiesen ser utilizados tanto en la resolución de la causa penal como para la continuación del procedimiento administrativo.

**Séptimo.-** Con fecha 21 de Enero de 2015, el Director de la AEPSAD, D. Enrique Gómez Bastida, declara la caducidad del expediente sancionador 9/2014, por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución expresa y ordena la incoación de nuevo expediente sancionador con el número 5/2015

**Octavo.-** Con fecha 20 de febrero de 2015, se reciben en el Registro de la AEPSAD los informes del Laboratorio de la AEMPSD, solicitados por la Instructora, y correspondientes a las sustancias incautadas en la C/ Espejo nº 30, de Lucena (Córdoba), en el marco del procedimiento de Diligencias Previas 4135/13 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander.

**Noveno.-** El deportista no efectúa alegaciones al escrito de incoación.

**Décimo.-** Con fecha 11 de marzo de 2015 se dicta por la Instructora del procedimiento Propuesta de Resolución, que le ha sido notificada en fecha 12 de marzo de 2015.

**Undécimo.-** No se han formulado alegaciones en plazo a la Propuesta de Resolución por el deportista.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

**Segundo.-** Según el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 3/2013 en el procedimiento sancionador en materia de dopaje tanto la Administración como la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Tercero.-** Según el artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a la colaboración con las autoridades judiciales, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de Instrucción, previa audiencia de los interesados, que podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice.

**Cuarto.-** Se incorporan al nuevo procedimiento incoado por el Director de la AEPSAD diferentes documentos procedentes de la autoridad judicial, incluyendo Diligencia de Entrada y Registro. Dichos documentos comprenden el acervo probatorio objeto de análisis en el presente expediente para la sanción de la presunta infracción de la normativa antidopaje por parte de D. . En dicho registro se

encontraron, entre otros, los siguientes efectos de interés en relación con el presente procedimiento administrativo:

- Una caja de "Nandrolín 250 - Nandrolone Decanoate", USP 250 mg./ml., de Alpha-Pharma, nº de serie BBIJ1R51EN y fecha de caducidad 01/2015.
- Una caja de "Omnadren 250", de Laboratorios Jelfa, con fecha de caducidad 04/2017 y referencia 204041.
- Una caja de "Testosterona P 100 mg/ml", nº de lote 015 y fecha de caducidad 11/2016.

**Quinto.-** De acuerdo con el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, se considera como una infracción administrativa muy grave la posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.

Con el objetivo de conocer que los medicamentos intervenidos en el domicilio de D. \_\_\_\_\_ contenían, efectivamente, sustancias prohibidas en el deporte, se solicitó del Juzgado de Instrucción el acceso a los certificados analíticos realizados por la Agencia Española del Medicamento en relación a estos productos.

Dichos certificados procedentes de la AEMPS han tenido entrada en el registro de la AEPSAD con fecha 20 de febrero de 2015 reflejando los resultados siguientes:

- Nandrolin 250mg. / Inyectable 250/ml., Lote/Caducidad: ND1202/01-2015, Laboratorio/País: Alpha Pharma / India, Sustancias activas declaradas en el etiquetado: Nandrolona decanoato, Resultado: Nandrolona decanoato.
- Testosterona P / Inyectable 100 mg/ml., Lote/Caducidad: 015/11.16, Laboratorio/País: Balkan Pharmaceuticals/Moldavia, Sustancias activas declaradas en el etiquetado: Testosterona propionato, Resultado: Testosterona propionato.
- En la muestra de Omnadrem 250 ml. no se detectaron sustancias prohibidas.

En el presente procedimiento sancionador, el material probatorio admitido en derecho e incorporado a la causa, demuestra que los hechos inicialmente imputados al deportista D. \_\_\_\_\_ consisten en la posesión de sustancias prohibidas en el deporte, incluidas en el grupo S1. Agentes anabolizantes, de la Resolución de 20 de

diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, sin que haya existido autorización de uso terapéutico u otra justificación legal que hubiese podido legitimar tal posesión.

El contenido del Acta de Entrada y Registro en el domicilio de D. , junto con el posterior análisis de los productos intervenidos, han generado la convicción en este órgano sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje por posesión de sustancias o métodos prohibidos en el deporte. A tal efecto, cabe que este órgano se pronuncie sobre la valoración probatoria del acta que documenta el resultado del registro domiciliario bajo la fe pública del Secretario Judicial como prueba preconstituida.

Una reiterada y pacífica doctrina del Tribunal Supremo (STS 141/2012, de 8 de marzo; STS 262/2009, de 17 de marzo; STS 1189/2003, de 23 de septiembre; y STS 408/2006, de 12 de abril; STS 1152/2000, de 30 de junio, entre otras) atribuye a la diligencia de entrada y registro domiciliario la condición de prueba preconstituida de naturaleza documental.

**Sexto.-** Según el artículo 23.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a las sanciones a deportistas, por la comisión de la infracción muy grave prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 22, se impondrá suspensión de licencia federativa por un periodo de dos años.

Asimismo, el artículo 27.5.c) de la Ley Orgánica 3/2013, relativo a los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje, establece que se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria que el sujeto infractor haya utilizado o poseído varias sustancias o métodos prohibidos, lo cual elevará la sanción hasta un máximo de 4 años, salvo que el sujeto infractor acredite que no concurrió intencionalidad alguna en la conducta que agrave la responsabilidad.

No ha quedado acreditado por ningún medio que no concurriese intencionalidad alguna en la conducta agravante de la responsabilidad por lo tanto, las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha circunstancia agravante deben tenerse en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, toda vez que la infracción atribuida al deportista consiste en la posesión múltiple de sustancias prohibidas.

## RESUELVE

Sancionar a D. [redacted] como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, con la inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de cuatro años, prevista en el artículo 23.1.a), resultando de aplicación la circunstancia agravante prevista en el artículo 27.5.c) de la misma ley.

El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente: *“ si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.*

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte [www.aepsad.gob.es](http://www.aepsad.gob.es), según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

En Madrid, a 13 de Abril de 2015

EL DIRECTOR

Enrique Gómez Bastida

Notifíquese esta Resolución a D  
[redacted] (RFE ), Federación Internacional

Real Federación Española de  
WADA y CSD